

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2010  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Pruebas. Carga de la prueba. Comunicación pública. Hoteles.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28<sup>a</sup>

**FECHA:** 19-4-2007

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Actualización: 14-6-2010.

**OTROS DATOS:** Sentencia 91/2007

### SUMARIO:

*“... la mera existencia de un aparato de televisión en un lugar visible de un establecimiento abierto al público, como un servicio más que se presta a los asociados o a la clientela, genera una presunción «iuris tantum» de utilización de los mismos de forma habitual, con la consiguiente efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual”.*

*“ ... si en un establecimiento de hostelería, abierto al público, destinado al ocio y esparcimiento de su clientela, se dispone de aparatos de televisión y de música, es lógico presumir que dichos aparatos se emplean con mayor o menor frecuencia para retransmitir o reproducir piezas musicales y obras audiovisuales cuyos autores han delegado la gestión de sus derechos de propiedad intelectual en una Sociedad de gestión como la demandante (SGAE)”.*

**COMENTARIO:** Tanto si se trata del derecho exclusivo del autor sobre su obra, como si el asunto versa sobre el derecho de remuneración que corresponde a los titulares de derechos conexos de artistas intérpretes o ejecutantes y de productores fonográficos sobre sus respectivas interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, todo acto de comunicación pública, salvo limitación legal expresa, está sometido al pago de una contraprestación económica. Ahora bien, si uno de esos actos consiste en la captación de emisiones inalámbricas o alámbricas de televisión para ponerlas a disposición del público, por ejemplo, en las habitaciones de los hoteles, la sola presencia en esos lugares del aparato telerreceptor hace presumir que, efectivamente, está allí para que los huéspedes puedan acceder a las emisiones televisivas, cuyo contenido fundamental está integrado por obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas y grabaciones sonoras o audiovisuales, pues no es de esperar que la colocación de ese equipo tenga un fin decorativo. Así, por ejemplo, la Casación chilena (15-1-2001) sentenció que *“incumbe probar al que sostiene una proposición contraria al estado normal u ordinario de las cosas”*<sup>2</sup>, y la Audiencia Provincial de La Coruña (5-2-2007) que *“es método indiscutible de valoración probatoria acudir a las presunciones homini, y es lógico y racional deducir que quien tiene instalado un aparato reproductor de música*

<sup>2</sup> Rol N° 2.293. Texto del fallo en la base de datos de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor (SCD).

en un establecimiento no es para el mero ornato del mismo, y la existencia del televisor no se limita, salvo prueba en contrario, a la emisión del telediario y retransmisiones deportivas, sino en principio como posibilidad de acceso a toda clase de programación”<sup>3</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2010.

## TEXTO COMPLETO:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada con fecha 20 de diciembre de 2005 por la representación de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) contra REY DE ORDAGO, S.L, en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba lo siguiente: "dicte Sentencia por la que se condene a la parte demandada a satisfacer a mi mandante en concepto de indemnización, conforme a lo establecido en el art. 140 del TRLPI, por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización en el establecimiento denominado "REY DE ORDAGO" y por el periodo comprendido entre julio de 1998 a noviembre de 2005, la suma de 1.262,44 euros a que se contrae la presente reclamación, condenándole al pago de la expresada suma así como al pago de los intereses legales desde la interposición de esta demanda y las costas del procedimiento si fuera procedente".

**SEGUNDO.-** Tras seguirse el juicio por sus trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil No. 4 dictó sentencia, con fecha 3 de mayo de 2006, cuyo fallo era el siguiente: "Que estimando la demanda interpuesta por la representación de la SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (SGAE) debo condenar y condeno a la parte demandada REY DE ORDAGO, S.L. a pagar a la parte actora la cantidad de 1.262,44 euros, incrementada con el interés legal devengado desde la interpelación judicial. Procede efectuar expresa imposición de las costas causadas con este juicio a la parte demandada."

<sup>3</sup> Sentencia 54/2007. Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**TERCERO.-** Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de REY DE ORDAGO, S.L. se interpuso recurso de apelación que, admitido por el mencionado juzgado y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los trámites de los de su clase.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sociedad General de Autores y Editores interpuso una demanda contra la sociedad demandada, titular de un bar, para que fuera condenada al pago de 1262,44 euros como indemnización por la comunicación pública de obras llevada a cabo en tal establecimiento sin autorización de la actora, fijada conforme al art. 140 de la Ley de Propiedad Intelectual.

La sentencia estimó plenamente la demanda, y la sociedad demandada se alza contra dicha sentencia en este recurso.

**SEGUNDO.-** La demandada admite en su recurso la existencia de una televisión en el establecimiento que regenta, que su legal representante, en el interrogatorio celebrado en el juicio, reconoció que estaba conectado a una antena que permitía recibir la señal exterior. Pero alega como fundamento de su recurso los siguientes argumentos fundamentales: 1º) Que la presencia de un aparato de televisión en un lugar visible de un establecimiento público no permite, por sí solo, presumir la comunicación de obras audiovisuales protegidas por la Ley de Propiedad Intelectual, 2º) que la actora no ha probado que a través de esa televisión se haya comunicado obra alguna de las administradas por la actora, pues no ha concretado título ni autor.

**TERCERO.-** Respecto del primer extremo, al contrario de lo afirmado por el recurrente, es tesis mayoritariamente sostenida en las Audiencias Provinciales de que la mera existencia de un aparato de televisión en un lugar visible de un establecimiento abierto al público, como un servicio más que se presta a los asociados o a la clientela, genera una presunción "iuris tantum" de utilización de los mismos de forma habitual, con la consiguiente efectiva posibilidad de ejecución de actos de comunicación pública de obras gestionadas por la SGAE y objeto de propiedad intelectual. Así lo han afirmado, entre otras, las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 20ª de 5 de mayo de 1993, de la Sección 21ª de 25 de junio de 2002 y de la Sección 13ª de 29 de octubre de 2004; de la Audiencia Provincial de Orense Sección 2ª de 23 de diciembre de 2003 y de la Audiencia Provincial de Pontevedra Sección 3ª de 14 de mayo de 2003.

Afirma en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 1ª, No. 421/2006, de 13 julio: Acreditada por lo tanto la existencia de tales aparatos de reproducción de sonido e imagen en el establecimiento, la jurisprudencia aplica el principio de inversión de la carga de la prueba, por aplicación en realidad de las máximas de experiencia o presunciones judiciales o "ad hominem" del art. 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de tal modo que cuando se prueba un hecho, se tiene por probado salvo prueba en contrario aquel hecho que generalmente es consecuencia o causa del hecho base conforme a las reglas del criterio humano, también llamado "principio de lo que generalmente sucede".

De este modo, si en un establecimiento de hostelería, abierto al público, destinado al ocio y esparcimiento de su clientela, se dispone de aparatos de televisión y de música, es lógico presumir que dichos aparatos se emplean con mayor o menor frecuencia para retransmitir o reproducir piezas musicales y obras audiovisuales cuyos autores han delegado la gestión de sus derechos de propiedad intelectual en una Sociedad de gestión como la demandante (SGAE).

El documento núm. 7 aportado con la demanda muestra que la televisión se encontraba encendida un día en el que en el establecimiento de la demandada había varios clientes sentados a la barra, sin que desde luego se desprenda de las imágenes que se trate de una presentación publicitaria preparada para ser visionada por un grupo de personas. Aunque tal documento ha sido impugnado por el Letrado de la demandada en la vista, el representante legal de dicha demandada, en el interrogatorio realizado en dicha vista, ha reconocido que se trata de fotografías de su establecimiento, debiendo recordarse la línea jurisprudencial que establece que la simple impugnación no basta para privar de cualquier valor probatorio a los documentos privados, que deben ser valorados tomando en consideración las demás circunstancias y datos que en el litigio concurren ("...la falta de reconocimiento o adveración de un documento privado no le priva en absoluto de valor y puede ser tomado en consideración, ponderando su grado de credibilidad atendidas las circunstancias del debate...", Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1.991). Por otra parte, dicho representante ha reconocido que el televisor está conectado a la antena y puede captar la señal anterior. Por ello, las declaraciones de dos clientes que manifiestan que sólo han visto emisiones publicitarias en el televisor no pueden considerarse suficientes para romper la presunción antes indicada, de comunicación pública de obras protegidas por la ley de propiedad intelectual.

**CUARTO.-** Respecto de la falta de prueba que a través de esa televisión se haya comunicado obra alguna de las administradas por la actora, pues ésta no ha concretado título ni autor de alguna de las obras comunicadas públicamente a través de dicho televisor, se trata de una cuestión que afecta a la legitimación "ad causam" de la actora para accionar contra el demandado en la defensa de los derechos que se irroga en la demanda.

Sobre este particular ha tenido oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones esta Sala, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, entendiendo que la jurisprudencia del Tribunal

Supremo se ha inclinado por apreciar la legitimación universal de las entidades (Sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001, 24 de septiembre de 2000 y 15 de octubre de 2002 , entre otras) afirmando que cuando el artículo 135 de la Ley de Propiedad Intelectual, en la redacción de 1987 (actual art. 150 ), establece que "las entidades de gestión una vez autorizadas, estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales", debe entenderse, poniendo en relación la expresión "derechos confiados a su gestión" con la expresión "en los términos que resulten de sus estatutos", que se refiere a aquellos derechos cuya gestión "in genere" constituye, de acuerdo con los estatutos, el objeto de la actuación de la entidad de gestión, no a los concretos derechos individuales que, mediante contratos con los titulares de los mismos o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad, les hayan sido encomendados para su gestión. Se atribuye así a la SGAE (entidad a la que se refieren la mayor parte de los procedimientos) legitimación para la defensa en juicio de los derechos a que se extiende su actividad.

La Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2001 contiene la siguiente argumentación:

"Una posterior reflexión crítica y al mismo tiempo atenta a las aportaciones de la doctrina científica a esta materia no viene sino a reafirmar en lo sustancial dicha doctrina, pues realmente la acreditación documental individualizada para la defensa de los derechos de cada autor no sería necesaria, y tal vez ni siquiera posible, en relación con algunos de esos derechos, como tampoco la legitimación de la entidad de gestión sería solamente presunta sino en realidad una legitimación propia en cuanto inherente a su finalidad estatutaria. De aquí que las entidades gestoras deban aportar sus estatutos al comienzo del proceso, queden sujetas a un férreo control administrativo y, en fin, no puedan tener ánimo de lucro (artículo 132 II de la Ley de Propiedad Intelectual de 1987), lo que ya de por sí las

aleja muy patentemente de las sociedades mercantiles".

Nos encontramos por lo tanto ante una legitimación propia, que va referida a la defensa de intereses generales y no a la de concretos autores, y que toma como base los derechos a los que se refieren los estatutos. Reafirmando estos criterios, afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2003 lo siguiente:

"La cuestión de la legitimación activa de la recurrente y que ocasionó que la demanda no prosperase, ha sido resuelta por esta Sala en dos sentencias de fecha 29 de octubre de 1999 -que precisamente casaron las pronunciadas por la Audiencia que dictó la que nos ocupa-, y en las que se vino a declarar, interpretando el artículo 135 de la Ley , que los derechos confiados de gestión que refiere para hacerlos valer las entidades autorizadas en toda clase de procedimientos judiciales o administrativos, comprenden aquellos cuya gestión «in genere» constituye el objeto de su actividad, de acuerdo con los Estatutos que las rigen y no los concretos derechos individuales, en virtud de contratos con los titulares o acuerdos con otras organizaciones de idéntica finalidad y de este modo la SGAE está asistida de la legitimación necesaria para poder defender en juicio los derechos a los que se extiende su actividad. Aquí quedó demostrado que la recurrente cumplió los requisitos exigidos por los artículos 132 y 133 de la Ley, en cuanto a haber obtenido la correspondiente autorización del Ministerio de Cultura (Orden de 1 de junio de 1988 que aprobó sus Estatutos), y en este sentido las sentencias referidas resultan contundentes al sentar que a la recurrente le basta para la defensa judicial de los derechos discutidos en el litigio con la aportación de la documentación que se deja dicha, al cumplirse de esta manera con las exigencias del artículo 503.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Las sentencias de 18 de octubre de 2001 y 31 de enero de 2003 reiteran la doctrina de las precedentes reseñadas y resultan oportunas al declarar que la legitimación de la SGAE bajo la Ley de 1987 no tenía la misma amplitud que la vigente Ley de 12 de abril de 1996 reconoce a



*las entidades de gestión, declarando que dicha legitimación es propia y no por sustitución.*

*La sentencia de 18 de diciembre de 2001 mantiene [la] línea jurisprudencial de las precedentes, aplicando su doctrina, para reconocer la legitimación de la SGAE, la que encuentra apoyo legal, de tipo genérico, en el artículo 24 de la Constitución, al referirse a los derechos e intereses legítimos, como en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que contempla los intereses individuales y los colectivos, bastando para la defensa en juicio de los derechos a que refiere el litigio con la aportación de la autorización administrativa que habilite la gestión y los Estatutos debidamente aprobados, lo que ya queda considerado".*

*En conclusión de lo expuesto, las características especiales de este tipo de legitimación, la defensa de intereses colectivos, no de los intereses individuales, y el hecho que se pretende acreditar, que es el ilícito derivado de la comunicación pública de obras protegidas, protección que asume la demandante en defensa de esos intereses colectivos, impiden que pueda prosperar el recurso.*

*Por todo lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado, y la sentencia plenamente confirmada.*

**QUINTO.**- *Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como se prevé en el núm. 1 del artículo 398 en relación al 394, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .*

*Vistos los preceptos citados y demás concordantes de general y pertinente aplicación al caso.*

### **FALLO**

*En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:*

*1.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de REY DE ORDAGO, S.L. contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2006 por el Juzgado de lo Mercantil núm. 4, en el procedimiento núm. 564/05 del que este rollo dimana.*

*2.- Confirmamos íntegramente la resolución recurrida.*

*3.- Imponemos a la apelante las costas derivadas de su recurso.*

*Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos Señores Magistrados integrantes de este Tribunal.*